

## NUMERO 191.

Tabaco extranjero.—Se aumentan los derechos de él para no perjudicar la industria del país.

Ministerio de Hacienda.—Leccion 1ª

Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el decreto que sigue:

## MAXIMILIANO, Emperador de México.

Considerando que el aumento decretado en los derechos sobre el tabaco nacional, requiere necesariamente que se haga lo mismo respecto del extranjero, para que no resulte perjuicio á la industria agrícola y manufacturera del país, que debe ser protegida como corresponde:

Visto el informe de Nuestro Ministro de Hacienda,  
Hemos Decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Además de los impuestos municipales, el tabaco extranjero pagará á la importacion por únicos derechos, los siguientes, cuyo total importe pertenece al Erario nacional.

Tabaco en rama, peso bruto, cada libra .....	\$	00	25
Tabaco breva ó de mascar, peso bruto, cada libra .....		00	50
Tabaco rapé ó polvo, sin abono de mermas ó roturas, cada libra .....		00	75
Tabaco labrado en cigarros, peso neto, cada lib.		00	75
Tabaco labrado en puros, peso id., cada libra...		1	50

Art. 2º El tabaco extranjero, á su introduccion con final destino en las aduanas interiores, adeudará por derecho de contraregistro, lo siguiente:

Tabaco en rama, peso bruto, cada libra.....	\$	00	25
Tabaco breva ó de mascar, peso bruto, cada libra .....		00	50

Tabaco rapé ó polvo, sin abono de mermas ó roturas, cada libra.....	00	50
Tabaco labrado en cigarros, peso neto, cada libra .....	00	50
Tabaco labrado en puros, peso neto, cada libra . .	1	90

Art. 3º La computacion del peso bruto y del neto se hará de la manera siguiente:

Primero. De la rama no se hará ninguna deduccion, y se cobrará el impuesto, segun resulte de su peso, tal como se introduzcan los bultos y se presenten al despacho.

Segundo. Respecto de los puros, se considerará como peso neto el que resulte de ellos solos, con las tiras ó listones con que estén atados, excluyendo el de las cajas pequeñas de madera en que vienen acomodados.

Tercero. En cuanto á los cigarros y tabaco breva, no se considerará el peso de las barricas ó envases exteriores, pero sí el de las cajetillas de papel en los cigarros, y los hilos que sujetan los panes de la breva. En el peso bruto del rapé solo se comprenderá el de los cascocs, frascos ó tarros en que venga.

Art. 4º Solo se darán pases cuando el valor del tabaco no exceda de cien pesos, pero satisfaciendo los derechos establecidos en este decreto, al tiempo de la expedicion de aquellos documentos.

Art. 5º El tabaco que se extraiga de México, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Guanajuato, Morelia, Guadalajara, San Luis Potosí, Aguascalientes, Zacatecas, Ciudad Victoria, Durango, Chihuahua, San Juan Bautista de Tamasco, Mérida, San Cristóbal, Monterey y Saltillo, despues de haber pagado en el punto de la salida el derecho impuesto por este decreto, queda exceptuado de volverlo á satisfacer en el lugar á que se conduzca, siempre que se presente resguardo con su correspondiente guía ó pase de la respectiva oficina principal, con el cumplido y sello de la garita por donde se hizo la extraccion.

Art. 6º El presente decreto comenzará á tener su ejecucion á los cuarenta dias de publicado en el Diario del Imperio.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio;

y se publicará en el Diario Oficial para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 6 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *Félix Campillo*.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *F. Campillo*.

#### NUMERO 192.

Conductas.—Se recuerda á los Prefectos políticos el cumplimiento del decreto que se cita, en que se señalan las épocas en que deben salir las conductas de caudales.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Hacienda.—Núm. 214.—México, Abril 7 de 1865.

El Señor Sub-secretario de Hacienda, con fecha 30 del próximo pasado Marzo, dice á esta Prefectura lo siguiente:

“Su Magestad el Emperador se ha servido disponer se recuerde á todos los Prefectos políticos de los Departamentos, el puntual cumplimiento del decreto 11 de Julio de 1853, en que se dispone las épocas en que deben tener efecto las salidas de conductas y se previenen los requisitos que han de observarse sobre el particular.”

Lo que de orden del Sr. Prefecto político inserto á vd., acompañándole copia del reglamento de caudales, á fin de que sirva publicarlo en el Periódico Oficial.—El Secretario general de la Prefectura, (Firmado.) *Alejandro Villaseñor*.

#### NUMERO 193.

Conductas.—Hé aquí lo que en esa fecha se publicó con respecto á ellas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.

#### REGLAMENTO DE CONDUCTAS.

El Exmo. Sr. Presidente de la República ha tenido á bien reformar el reglamento de conductas, expedido en 14 de Junio de 1850, en los términos siguientes:

Art. 1º A mediados de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, saldrán permanentemente conductas de México á Veracruz. Los primeros dias de dichos meses saldrán tambien conductas de Guanajuato á México, para que con oportunidad puedan los caudales continuar á Veracruz.

Art. 2º Las conductas de Zacatecas y Guanajuato, saldrán de dichos puntos con direccion á San Luis Potosí, los mismos dias que fija el artículo anterior para la salida de conductas de Guanajuato á México. Reunidos los caudales en San Luis Potosí, saldrán para Santa Ana de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses expresados en el referido artículo.

Art. 3º Los caudales que quieran remitirse al puerto de Matamoros, se situarán en Monterey, capital del Estado de Nuevo-Leon, de donde saldrán conductas los primeros dias de Enero, Mayo y Setiembre, fijados oportunamente por el jefe superior de hacienda.

Art. 4º En los mismos períodos, y con las propias circunstancias, saldrán conductas de Guadalajara para el puerto de San Blas.

Art. 5º Tambien en los períodos dichos, en caso de haber caudales, saldrán conductas de Durango para el puerto de Mazatlan, fijando la Jefatura superior de hacienda el dia preciso, segun las circunstancias, y lo avisará préviamente al comercio.

Art. 6º Dos veces al año, en los primeros dias de Enero y Julio, saldrán de las ciudades del Rosario y Ures, conductas, en caso de haber caudales: del Rosario con direccion á Mazatlan, y de Ures

con direccion á Guaymas. Las Jefaturas superiores de hacienda de Sinaloa y Sonora, fijarán los dias segun se ha dicho en los artículos anteriores.

Art. 7º El jefe superior de hacienda de Chihuahua, cuando haya reunido caudales, fijará la salida de conductas para la aduana fronteriza del Paso del Norte, cuidando de que dichas conductas salgan dos, ó á lo mas, tres veces al año.

Art. 8º Todas las referidas conductas serán custodiadas con escoltas, sin que estas puedan exigir premio ni gratificacion fuera de los sueldos que se les ministren.

Art. 9º Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del jefe de la escolta, quien será responsable al Gobierno de las faltas que cometa contra las reglas de ordenanza y demas leyes é instrucciones particulares que reciba en cada caso de sus superiores.

Art. 10. Antes de salir una conducta, los comandantes generales prevendrán á los comandantes de destacamento ó fuerzas situadas en el camino y sus inmediaciones, redoblen su vigilancia para la seguridad de la expresada conducta, dando parte inmediatamente al jefe de la escolta de cualquiera novedad que observe, y de las providencias que haya tomado en consecuencia.

Art. 11. A los conductores se les permitirá que lleven para gastos, cantidades que no podrán pasar, á lo mas, del valor de los fletes.

Art. 12. Todas las personas que dirijan dinero á los puertos ó puntos de las fronteras, habilitados para el comercio extranjero, sea en conducta ó de cualquiera otro modo, ocurrirán á la administracion de rentas que exista en el lugar de donde deben salir los caudales, en cuya oficina presentarán por duplicado factura firmada, en que conste la cantidad que remitan, la especie de moneda en que lo verifican, con la marca y números de los bultos en que vaya, el punto de destino y nombre de la persona á quien se con-signa.

Art. 13. La oficina, en vista de la referida factura, y previo el pago del derecho de dos por ciento de circulacion, que con arreglo al decreto de 23 de Mayo último debe verificarse en el punto de donde salen los caudales, procederá á estender la correspondiente guía, fijando el plazo respectivo para la presentacion de la torna-

guía, á que se obligarán los interesados, á satisfaccion de la propia oficina, y por escrito, en uno de los ejemplares de dichas facturas, que se reservará hasta que se exhiba la tornaguía, anotándose en la guía, con las formalidades de estilo, quedar satisfecho el derecho referido de dos por ciento de circulacion; en el concepto de que si en el plazo que se les fije no presentaren la tornaguía, se les exigirá desde luego el pago de los derechos de exportacion correspondientes.

Art. 14. Luego que cualesquiera de dichas oficinas libren alguna guía para conducir dinero con destino á los puertos, sea cual fuere la cantidad, darán cuenta á la Secretaría de Hacienda, á la Tesorería general y á la Aduana que corresponda, avisando tambien á esta Secretaría oportunamente los cobros que por falta de presentacion de tornaguía hubiesen verificado.

Art. 15. Ninguna otra oficina que no sean las señaladas en el artículo 12, librará documento alguno para la conduccion de moneda á los puertos y fronteras. La que se introduzca en ellos sin la guía respectiva dada por la administracion que corresponda, y no lleve la anotacion de haber dejado pagado el derecho de circulacion, caerá en la pena de comiso.

Art. 16. Quedan sin efecto todas las disposiciones relativas que se hayan dictado con anterioridad.

Dios y libertad.—México, Julio 11 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

Es copia. México, Abril 8 de 1865.—El Secretario general de la Prefectura, (Firmado.) *Alejandro Villaseñor.*

### NUMERO 194.

Solicitud.—No ha lugar á la de D. Francisco B. de la Peña, en que solicita la derogacion del decreto que se cita, facultando á los propietarios de fundos para abrir en ellos pozos, zanjas, etc.

Ministerio de Justicia.—México, Abril 7 de 1865.

Habiendo dado cuenta á Su Magestad el Emperador con el ocu-rso de D. Francisco B. de la Peña, apoderado general de D<sup>a</sup> Refugio Santos de Aguirre, en que solicita la derogacion del decreto de

BIBLIOTECA ALFONSO DE LA ROSA

9 de Agosto del año próximo pasado, expedido por el gobierno de Coahuila, facultando á los propietarios de fundos para abrir en ellos, siempre que no haya servidumbre que lo impida, pozos, zanjas, y practicar en general cualesquiera escavaciones con el fin de aprovecharse del agua subterránea y fomentar con ella la agricultura; Su Magestad, teniendo en consideracion que el decreto de que se trata no es mas que un resumen de la legislacion comun vigente entre nosotros desde la conquista, encontrándose consignada textualmente la resolucion capital en la ley 19, tit. 32, partida 3ª; por lo cual ese decreto, lejos de dar por sí mismo fuerza legislativa á las disposiciones que contiene, no ha hecho mas que uniformar la legislacion ya existente; así como que su derogacion podria interpretarse como que envolvia tambien la derogacion de los principios del derecho comun que contiene; y considerando por último que el artículo 5º del expresado decreto por el cual se declara que los propietarios de esos terrenos quedarán exentos por dos años del pago de todo derecho por razon de los frutos que cosechen, independientemente del origen que tenga, traeria graves inconvenientes por la necesidad que habria de justificar en cada caso la procedencia de los frutos: se ha servido resolver: que no ha lugar á la expresada solicitud de D. Francisco B. de la Peña, sobre derogacion del decreto de 9 de Agosto de 1864, y que se declara insubsistente el artículo 5º del mismo decreto.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, en contestacion á su oficio de 16 de Enero último.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero*.

Señor Prefecto político del Saltillo.

Es copia.—El Sub-secretario de Justicia, (Firmado.) *Francisco de P. Tavera*.

### NUMERO 195.

Efectos extranjeros.—Los que hayan pagado en los puntos que se nombran, el derecho de contrarregistro, prevenido por la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas, quedan exceptuadas de volver á pagarlos en los lugares á que se conduzcan.

Para facilitar las expeculaciones mercantiles en las poblaciones que por su mayor importancia constituyen los centros de las operaciones y los depósitos principales de los artículos de comercio,

Hemos venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

“Los efectos extranjeros que se extraigan de México, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Guanajuato, Morelia, Guadalajara, San Luis Potosí, Aguascalientes, Zacatecas, Ciudad Victoria, Durango, Chihuahua, San Juan Bautista de Tabasco, Mérida, San Cristóbal, Monterrey y Saltillo, despues de haber pagado en el punto de la salida el derecho de contrarregistro prevenido por la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas, quedan exceptuados de volverlo á satisfacer en los lugares á que se conduzcan, siempre que se presenten resguardados con su correspondiente guía ó pase de la respectiva oficina principal, con el cumplimiento y sello de la gari-  
ta por donde se hizo la extraccion.

Dado en el Palacio de México, á 7 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Sub-secretario de Hacienda.

### NUMERO 196.

Administracion de rentas.—Se restablecen en la de Veracruz las plazas que se indican.

Para que el servicio de la administracion principal de rentas de Veracruz, se ejecute de la manera mas conveniente, atendiendo al aumento de trabajos que ha de tener; por deber ejercer las funcio-

nes de principal respecto de las demas que existen en aquel Departamento, Hemos venido en acordar se restablezcan provisionalmente en ella las plazas siguientes:

Un oficial con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Un comandante del resguardo.....id. id.	1,000
Un escribiente idem idem.....	700
	<hr/>
	\$ 2,900

Dado en el Palacio de México, á 7 de Abril de 1864.

(Firmado.) MAXIMILIANO

Al Sub-secretario de Hacienda.  
Son copias. México, Abril 7 de 1865.—El jefe de la Seccion 1ª  
(Firmado.) *Javier de Reygadas.*

#### NUMERO 197.

Exequatur.—Se expide el de estilo al Sr Allsopp, Cónsul de Su Magestad Británica en San Blas y Tepic.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Abril 7 de 1865.  
Su Magestad el Emperador ha tenido á bien expedir con esta fecha el exequatur de estilo á la patente, en cuya virtud el gobierno de Su Magestad Británica nombra á D. Juan Francisco Allsopp su cónsul en San Blas y Tepic.

Y lo comunico á V. S. para los efectos y registros consiguientes.—El Ministro de Negocios Extranjeros, (Firmado.) *Ramirez.*  
Sr. Prefecto político de Tepic.

Es copia. México, Abril 7 de 1865.—El Sub-secretario de Negocios Extranjeros, (Firmado.) *Alonso L. Peon de Regil.*

#### NUMERO 198.

Renuncia.—Se admite la que hace de la Prefectura de Guanajuato el Sr Lic. Alegre.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª.—México, Abril 8 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien admitir la renuncia que hace V. S. de la Prefectura superior de ese Departamento, ordenando á la vez que se den á V. S. las gracias por los servicios que ha prestado en el desempeño de ese cargo, del cual dispone haga V. S. entrega al Sr. Prefecto municipal.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*

Señor Prefecto superior del Departamento de Guanajuato, Lic. D. Manuel Chico y Alegre.

Es copia. México, Abril 8 de 1865.—El Sub-secretario del Despacho de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

#### NUMERO 199.

Cartas de naturalizacion —Se conceden cartas de mexicanos á las personas que se nombran.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Abril 9 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder cartas de naturalizacion, como mexicanos, con fecha 31 del próximo pasado, á D. James Wright, D. Juan Kippen y D. José Fernandez, y en virtud de sus solicitudes relativas y renuncia de su nacionalidad americana del primero, inglesa del segundo y española del tercero.

Igual gracia se ha servido dispensar Su Magestad, con fecha 2 del corriente, á D. Julian Lamoisse, que renunció de su nacionalidad francesa.—El Jefe de la Seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*